



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

“Lee, Sang Ick s/ causa n° 15.990”  
S.C., L. 315, L

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal confirmó el auto de sobreseimiento dictado respecto de Sang Ick Lee, en orden a la posible infracción de las leyes 25.871 y 26.364, aunque modificando la causal que en la anterior instancia se había considerado aplicable, por la prevista en el inciso 3° del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para así decidir, sostuvo que la impugnación sólo expuso disconformidad con la resolución de la cámara de apelaciones, a la que consideró razonable y suficientemente fundada.

Agregó que en el *sub lite* existió doble conformidad sobre esa decisión de sobreseer a Lee, y que la recurrente no demostró que se hubiese configurado una cuestión federal que habilitara su intervención de acuerdo con los términos expuestos por la Corte en su pronunciamiento de Fallos: 328:1108.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante ese tribunal interpuso recurso extraordinario (fs. 10/16), cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 18/23).

II

En el escrito de la apelación extraordinaria el recurrente objetó la interpretación que el *a quo* hizo respecto del artículo 117 de la ley 25.871 (Ley Nacional de Migraciones) y del concepto “explotación

laboral" previsto en la ley 26.364 y en las convenciones internacionales sobre trata de personas.

En ese sentido, dijo que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en su artículo 3° que "por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Además, tachó de arbitraria a la decisión del *a quo* en la medida en que se apoyó en esa "doble conformidad" para obstaculizar la pretensión de la parte acusadora, y por considerar también que mediante afirmaciones dogmáticas confirmó la resolución de la cámara de apelaciones que fue producto de una apreciación parcial y sesgada de las constancias de la causa, las que demuestran que no se trató de una mera irregularidad laboral de personas contratadas en negro, sino que existió una situación de explotación de personas que por su vulnerabilidad no podían oponer resistencia al abuso y no tenían otra opción que aceptar esa explotación.

Al respecto, expresó que el tiempo de trabajo, la remuneración y el trato que recibe el trabajador son parámetros que deben ser analizados de manera objetiva, sin condicionarlos por la opinión de la



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

“Lee, Sang Ick s/ causa n° 15.990”  
S.C., L. 315, L

víctima de la trata, cuyo consentimiento no debe ser tomado en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el citado protocolo internacional.

En el caso, señaló, el salario que recibían los trabajadores en negro eran sensiblemente inferiores a los estipulados por el convenio colectivo de ese sector de la actividad textil, las jornadas que debían cumplir superaban ampliamente las ocho horas, y las víctimas eran oriundos de la República de Bolivia y no habrían contado con autorización para trabajar en la República Argentina, lo que evidencia que el imputado se valió del desarraigo de aquéllas.

En este punto, invocó la Opinión Consultiva n° 13/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que ese tribunal internacional, remitiéndose a la resolución sobre “Protección de los Migrantes” de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hizo alusión a la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes “debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular”.

Indicó, además, que la explotación laboral prevista en la ley no requiere para su configuración que las personas estén privadas ilegalmente de su libertad, ni que se encuentren en esclavitud, pues se trata de situaciones distintas reguladas por diferentes normas.

### III

A modo introductorio, considero pertinente reseñar las circunstancias del caso conocidas hasta este momento, para una mejor comprensión de la cuestión aquí debatida.

El 18 de junio de 2010, personal de la Dirección General de Protección del Trabajo, a partir de una denuncia, inspeccionó el inmueble ubicado en Avenida Castaños 1761/69 de esta ciudad, constatando que allí funcionaba un taller textil y que se encontraban trabajando doce personas, once de ellas de nacionalidad extranjera, las que no exhibieron ni manifestaron contar con habilitación para trabajar en la República Argentina. Tres de esas personas fueron escuchadas en declaración testimonial, y coincidieron en expresar que se desarrollaban allí actividades relacionadas con la confección de prendas, la jornada laboral se extendía por doce horas, los salarios oscilaban entre mil y dos mil trescientos pesos mensuales, la mayoría de los trabajadores eran de nacionalidad boliviana y ninguno de aquéllos residía en ese inmueble.

Sin embargo, tanto el juez federal como la cámara de apelaciones no efectuaron el juicio de tipicidad respecto de ese hecho, sino que se centraron en la constatación realizada en el allanamiento que se llevó a cabo en ese inmueble casi un año y medio después (dos de diciembre de 2011), en el que se comprobó que había sólo dos personas trabajando allí –desde agosto y noviembre de ese año, respectivamente–, también de nacionalidad boliviana, y que su empleador era Jung Ick Lee, mas no el imputado Sang Ick Lee, a quien dijeron no conocer.

Cabe destacar, en este punto, que tiempo antes ya se había constatado que Sang Ick Lee vació y cerró su taller, como consecuencia del mencionado procedimiento del 18 de junio de 2010 (fs. 2 vta, último párrafo).

Así pues, concuerdo con el Fiscal General recurrente en que no correspondía considerar, como hicieron el juez federal y la cámara de apelaciones, que se trató de un mismo hecho, ni cabía dar por sentado que la situación de los doce trabajadores descubiertos en el taller en



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

“Lee, Sang Ick s/ causa n° 15.990”  
S.C., L. 315, L

aquella primera oportunidad fue similar a la de los dos detectados en el posterior allanamiento.

Por lo demás, sin perjuicio de que para la precisa determinación del hecho investigado resultaría necesario que atestiguaran todas las personas que fueron encontradas dentro del inmueble en la primera inspección -y no sólo tres como ocurrió hasta el momento- estimo pertinente señalar que, de acuerdo con el detalle que efectuó el juez federal, las declaraciones de aquéllos no coinciden, acerca de diversos aspectos, con las que prestaron los dos trabajadores detectados en la segunda inspección, por ejemplo -además del empleador- en la extensión de la jornada laboral, la remuneración, y la alimentación.

Frente a ese grave defecto de fundamentación que el recurrente planteó ante el *a quo*, estimo que el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y merece ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, teniendo en cuenta que en tales condiciones no existiría en rigor sentencia propiamente dicha, y que se debería desentrañar y valorar la totalidad -en conjunto- de las circunstancias particulares del hecho atribuido a Sang Ick Lee, se torna abstracta la cuestión acerca de la interpretación y aplicación del concepto de explotación mediante la imposición de trabajos forzados, respecto del cual -no obstante ello- cabe señalar que ni el juez ni la cámara de apelaciones formularon análisis alguno, limitándose a desechar su configuración en el caso mediante meras afirmaciones dogmáticas, como que “no existen razones para suponer que el imputado haya aprovechado la situación de vulnerabilidad de los trabajadores para someterlos a condiciones de explotación, conforme lo

requieren las normas penales pretendidas” (fs. 8), sin siquiera mencionar ni explicar cuáles serían esas condiciones o qué cualidad las caracterizaría.


#### IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación